

@miguelgallardo Dr. (PhD) Ing. Miguel Gallardo PERITO Tel. (+34) 902998352 E-mail: apedanica.ong@gmail.com

@APEDANICA Asociación APEDANICA con registro del Ministerio del Interior www.cita.es/apedanica.pdf

<https://cita.es/aepd-slapp-municipal-firmado.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos AEPD Cc: Oficina de Conflictos de Intereses y Fiscalía por NOTITIA CRIMINIS de delitos de funcionarios Oposición publicada en <https://www.miguelgallardo.es/aepd-slapp-municipal.pdf>

Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz PhD, [criminólogo](#) y [doctor en ÉTICA](#), [miembro de IAENG](#) y también en representación de **APEDANICA - Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas**, E-mail: apedanica.ong@gmail.com Teléfono (+34) 902998352 domicilio en la calle Fernando Poo, 16 Piso 6ºB E-28045 Madrid, España, como mejor proceda me opongo al **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Expediente N.º: EXP202401869** con mi denuncia de falsedades subsumibles en la mendacidad, omisiones deliberadas para encubrimiento de presuntos delitos contra la Administración cometidos por funcionarios de la AEPD en el documento que publico en <https://cita.es/aepd-veterinaria-slapp.pdf> con estas ALEGACIONES:

PREVIA.- Con fecha 6.10.2025, el mismo día que recibí la resolución a la que aquí me opongo, solicité el expediente completo y que se suspendiera el plazo para formular alegaciones. **La AEPD no ha dado ni el acuse de recibo a lo registrado y publicado en <https://cita.es/aepd-veterinaria-slapp-solicitud-expediente.pdf>** lo que por sí mismo evidencia la indefensión, más aún por tratarse de una acción SLAPP según la [DIRECTIVA \(UE\) 2024/1069](#) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de abril de 2024 relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («**demandas estratégicas contra la participación pública**») y una gravísima infracción de lo dispuesto en el **art. 38 de la Ley 2/2023**, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, **que se ha ignorado, de manera maliciosa, por los funcionarios de la AEPD**. Estos hechos evidencian por sí mismos, pero más aún, por los antecedentes que constan en los archivos y registros de la AEPD, la necesidad de recusar al secretario Ángel Carralero Fernández, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, lo que se solicitará en un OTROSÍ. Al no tener más que la resolución, y haberse agotado el plazo, procedo a presentar **alegaciones y denuncias**, así:

1ª ES FALSO, y es subsumible en la MENDACIDAD, que la reclamante tenga derecho a censurar hechos relevantes en su función pública, y menos aún a utilizar recursos municipales para encubrir sus propios actos mediante diversas acciones SLAPP, judiciales y sancionadoras para represaliar a quien mantiene publicada información veraz y relevante. Omite maliciosamente la resolución que la funcionaria reclamante es María Luz Polo Morales JEFA DE SECCIÓN DE CONTROL DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PROTECCIÓN ANIMAL del Ayuntamiento de Madrid, y que ejerce como autoridad, la **ÚNICA AUTORIDAD**, en Arganzuela. Tiene poder para inspeccionar o no, y proponer o no sanciones, y dar o no el expediente

que se le solicitó y que nunca dio de un incidente mucho más grave, y más duradero en los daños y perjuicios que provocó en varias personas, de lo que Lorenzo Cotino Hueso afirma demostrando una indolencia y un ninguneo impropio de un alto cargo. Sería interesante ver lo que haría Lorenzo Cotino Hueso si su familia tuviera que soportar durante más de un año los ladridos patológicos de un pobre animal sufriende por el síndrome braquicéfalo (como debería saber la veterinaria María Luz Polo Morales JEFA DE SECCIÓN DE CONTROL DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PROTECCIÓN ANIMAL del Ayuntamiento de Madrid, pero nunca ni actuó ni contestó a ninguno de los numerosos escritos de más de un afectado, no solamente míos). Para la cultura general de Lorenzo Cotino Hueso, y del instructor Miguel Ángel Orea Malo, les recomiendo que lean detenidamente, al menos, esto:

Convivencia fatal: el caso de la mujer que mató a sus vecinos por el ruido de sus mascotas

La escritora Susana Martín Gijón repasa en primera persona la brutal muerte de un hombre y una mujer a manos de su vecina en Dos Hermanas. Un caso que conmovió a la sociedad sevillana en 2020. Escenarios y temas coinciden con sus novelas, pero esto es real

<https://elpais.com/babelia/2022-08-15/convivencia-fatal-el-caso-de-la-mujer-que-mato-a-sus-vecinos-por-el-ruido-de-sus-mascotas.html>

Hace falta ser muy indolente, desalmado e ignorante para obviar la gravedad de los hechos y la malicia, o la ignorancia, o ambas, de la funcionaria jefa reclamante.

Este reclamado, como criminólogo, puede comprender bien la desesperación de quienes soportan durante tiempo ladridos patológicos como los deliberadamente ignorados por la **ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL BARRIO DE ARGANZUELA**, la reclamante veterinaria María Luz Polo Morales JEFA DE SECCIÓN DE CONTROL DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PROTECCIÓN ANIMAL. Él reclamado, que desconoce la reclamación pese a haber solicitado expresamente el expediente el mismo día que recibió la resolución injusta de la AEPD, únicamente publicó, sin insultos ni falsedad alguna, hechos relevantes con las acciones y omisiones de la funcionaria **ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE**. No se ha rectificado nada de todo ello, y con la delictiva colaboración de otros funcionarios municipales han planteado acciones judiciales y sancionadoras que pueden y deben ser denunciadas como **prevaricación administrativa y encubrimiento de la lenidad** de su función pública siempre y como, repito, **ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE**. No hay ningún dato personal protegible en nada de lo publicado, sino directamente relacionado con su función pública. Quien sostenga lo contrario sin probarlo, **miente y debe ser sancionado, o condenado**.

Tan es así, que la funcionaria jefa, con poder similar y posiblemente superior al de los instructores de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD cuyos nombres y actuaciones merecen la máxima publicidad, por sí sola, por su propio interés en no ser relacionada con los hechos y las graves omisiones en dejación de funciones que tienen como única responsable a la veterinaria María Luz Polo Morales JEFA DE SECCIÓN DE CONTROL DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PROTECCIÓN ANIMAL del Ayuntamiento de Madrid, sin que ningún superior jerárquico haya asumido nunca ninguna responsabilidad administrativa, ni de ninguna otra naturaleza, evidencian por sí mismos el

poder sin tutela ni control alguno de la reclamante. Pero más aún, cuando por su propio supuesto honor, con un cúmulo de irregularidades y abusos que pueden ser tipificados como malversación de recursos públicos y diversos delitos contra la Administración, la reclamante, repito que por su propio interés y beneficio para su propio encubrimiento personal, ha conseguido que por y para ella intervengan, como mínimo, los empleados municipales municipales Ángela María García Sánchez, Alejandro Oriol Rodríguez, María Lourdes Menéndez González-Palenzuela y Judit-Gea Hernández Largacha, responsables tanto del expediente municipal con ref. 201/19/1365-GS como del ref. 201/2019/1365-HL y especialmente, los funcionarios municipales que aparecen en correos electrónicos de la citada veterinaria municipal (al menos, María Albanés Paniagua, Eulalio Ávila Cano, Antonio Piqueras Solas, Nieves Ramírez Neila, Jesús Ángel García Muñoz, Ángela García Sánchez y “Mari Carmen”, así, sin apellidos), así como el inicial 102/2018/00581 pero repito y destaco que NO para entrar en el fondo del asunto veterinario denunciado en 2018, sino para encubrir a la aquí reclamante cuya reclamación se desconoce. Ignorar estos hechos es un insulto a la mínima inteligencia y una presunta prevaricación con mendaz ignorancia deliberada encubridora. Esperamos y deseamos que todo ello sea juzgado, a fondo, próximamente, y además, nos reservamos todos los derechos contra quien pretenda impedirlo, o se preste a colaborar desde la AEPD con tan repugnante e ilegal acción SLAPP municipal.

La resolución de Mar España Martí a la que se refiere muy incorrectamente Lorenzo Cotino Hueso, de manera parcial y sesgada, omitiendo varios hechos públicos y publicables muy relevantes, con clara intención SLAPP, es penalmente denunciable mientras no prescriba (hay plazo), derecho que me reservo, probablemente hasta la celebración del juicio por la demanda SLAPP malversada que Lorenzo Cotino Hueso también **pretende censurar con varios errores procesales y sustantivos**. Hacemos responsable de cualquier interferencia judicial a Lorenzo Cotino Hueso.

2ª Lo más relevante del expediente mal resuelto por Mar España Martí que citó mal Lorenzo Cotino Hueso, y que probablemente sea lo que los altos cargos jerárquicos estén tratando de encubrir censurando ilegalmente lo que la AEPD anonimizó (no el reclamante, sino que fue la AEPD la que eliminó el DNI y no hay ningún otro dato personal que no sean los nombres de funcionarios) es lo que consta documentado en actuación del Ayuntamiento de Madrid como acción SLAPP, desde el principio. El encubrimiento de ese hecho tan relevante, que Lorenzo Cotino Hueso conoce bien por el antecedente de los funcionarios públicos peritos de Boliden y la SGAE que consta en los archivos y registros de la AEPD y en una sentencia de la Audiencia Nacional anuló la repugnante, inmoral y puede que delictiva sanción ilegal de Artemi Rallo Lombarte, en otra acción SLAPP del director de la Asesoría Jurídica de la Universidad Politécnica de Madrid UPM, el inefable, pero muy deleznable, abogado y funcionario Juan Manuel Del Valle Pascual, que sentó un precedente que, repito, me consta que Lorenzo Cotino Hueso estudió cuando era profesor titular interesado. Espero y desea interrogado sobre ambas acciones SLAPP, ahora al amparo de la [**DIRECTIVA \(UE\) 2024/1069**](#) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de abril de 2024 relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones

judiciales abusivas («**demandas estratégicas contra la participación pública**»). Es delito contra la Administración que un funcionario público inicie, promueva, apoye o facilite acciones SLAPP y **tengo la voluntad y el derecho de denunciarlo penalmente y también como grave infracción al Derecho de la Unión Europea**.

3ª Las **relaciones entre funcionarios del Ayuntamiento de Madrid y de la AEPD** pueden suponer una colusión para encubrir hechos documentados no solamente de la reclamante, sino de todo el sistema de censura encubridora y represión municipal.

Disposición Jurídica	Fundamento contra la injusta resolución SLAPP de la AEPD
Art. 20 CE (Libertad de Información y Expresión)	La información publicada es relevante y veraz (documentos judiciales y administrativos) y concierne la actuación de una funcionaria en asuntos de interés público (maltrato animal y gestión administrativa). El Tribunal Supremo exige una ponderación rigurosa que la AEPD ha omitido, priorizando de forma automática la protección de datos.
Art. 24 CE (Tutela Judicial Efectiva)	La sanción de la AEPD supone una vulneración indirecta al intentar sofocar la difusión pública de documentos utilizados para ejercer la defensa y denunciar presuntas irregularidades. Se restringe el derecho de defensa al penalizar la exposición del contexto fáctico de la disputa.
Art. 105 y 120 CE (Transparencia Administrativa)	La actuación de la funcionaria se enmarca en la Administración pública . Los ciudadanos tienen derecho a conocer y criticar los actos administrativos. La resolución de la AEPD busca opacidad al impedir el escrutinio de los procedimientos de maltrato animal.
Art. 38 Ley 2/2023 (Protección del Informante)	Base legal de la inmunidad. La AEPD ignora el espíritu de la Ley, que exime de responsabilidad al informante que actúa con "motivos razonables de veracidad" (Art. 35). La sanción a la publicación de la información constituye una represalia administrativa (Art. 36) prohibida por la propia ley española, al intentar neutralizar la denuncia de hechos veraces y muy notoriamente relevantes.
Doctrina Europea y SLAPP 5992/2023 y STS	La acción de la reclamante encaja en el patrón SLAPP: uso del derecho (protección de datos) para silenciar la participación pública sobre una materia de interés general. La AEPD, al sancionar, se convierte en un instrumento de censura, prevaricando para encubrir .

Ignorar todos esos fundamentos jurídicos, más aún por quien se supone que sabe algo de Derecho Constitucional, es claro indicio racional de presunta prevaricación en concurso con otros delitos contra la Administración aquí denunciados.

Y es también indicio racional de prevaricación administrativa el silenciamiento del uso indebido y muy abusivo de inteligencia artificial en el Ayuntamiento de Madrid denunciado por el aquí reclamado ante la AEPD, que hasta ahora ha ignorado por completo todas las evidencias de infracciones municipales. Tenemos la fundada sospecha de que hay colusión de funcionarios municipales con los de la AEPD por esta denuncia contra el abuso municipal de la inteligencia artificial publicada en

<https://cita.es/aepd-emt-inteligencia-artificial.pdf>

sin ninguna respuesta de la AEPD pero sí, zafia, del Ayuntamiento de Madrid

<https://cita.es/transparencia-emt-inteligencia-artificial-inadmite.pdf>

siendo gravísimo, e inspeccionable para sancionar de oficio, lo publicado en

<https://cita.es/telemadrid-inteligencia-artificial-municipal.pdf>

También consideramos probable que la reclamación de la funcionaria municipal veterinaria María Luz Polo Morales JEFA DE SECCIÓN DE CONTROL DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PROTECCIÓN ANIMAL del Ayuntamiento de Madrid obedezca a otras razones más perversas aún, relacionadas con el cúmulo de irregularidades y **encubrimientos atribuidos al director general de la Policía Municipal de Madrid, Pablo Enrique Rodríguez Pérez**, al que denunciemos como puede verse en <https://cita.es/encubrimientos-municipales-firmado.pdf> Por cierto, la reclamante aparece sancionada, incluso **con su propio DNI**, publicado en https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2010/06/30/BOCM-20100630-112.PDF

Como ya sabe muy bien judicialmente la funcionaria municipal reclamante, ante su dejación de funciones y lenidad, los afectados por los insoportables ladridos patológicos de un perro gravemente trastornado por braquicefalia, tuvieron que llamar docenas de veces a la Policía Municipal, cuyos atestados nunca fueron considerados por María Luz Polo Morales JEFA DE SECCIÓN DE CONTROL DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PROTECCIÓN ANIMAL del Ayuntamiento de Madrid y tuvimos que realizar todas las gestiones que constan documentadas en <https://cita.es/ayuntamiento-responsabilidad-tramite-justificante.pdf> <https://cita.es/ayuntamiento-responsabilidad-tramite-aepd.pdf> Ayuntamiento de Madrid por Reclamación de Responsabilidad Patrimonial 203/2022/03932 GML011 Cc: Agencia Española de Protección de Datos AEPD E/01566/2021 y EXP202211725 y Fiscalía a la que corresponda como denuncia penal con “notitia criminis” documental por el muy relevante escrito publicado en <https://www.miguelgallardo.es/ayuntamiento-responsabilidad-tramite.pdf> <https://www.linkedin.com/pulse/denuncia-en-tr%25C3%25A1mite-de-audiencia-contra-ayuntamiento>

La AEPD ha ignorado por completo lo que se registró con estos datos

Número de registro: REGAGE23e00056009721 Fecha y hora de presentación: 21/08/2023 00:15:45 Fecha y hora de registro: 21/08/2023 00:15:49 Tipo de registro: **Entrada Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO** Organismo destinatario: **I00000121 - Agencia Española de Protección de Datos** según consta en <https://cita.es/ayuntamiento-responsabilidad-tramite-aepd.pdf>

No solamente se me han ocultado documentos muy relevantes para el ejercicio de mis derechos desde el año 2018, sino que es notoria la censura encubridora de hechos, datos y documentos muy relevantes. Basta ver notificaciones de Google en <https://cita.es/google-censura-ayuntamiento-demanda-malversada-censuradora.pdf> <https://cita.es/google-censura-ayuntamiento-almeida-varias.pdf> <https://cita.es/google-censura-ayuntamiento-secretario-general-pleno.pdf> <https://cita.es/google-censura-ayuntamiento-denuncia-google.pdf>

<https://cita.es/google-censura-ayuntamiento-aepd-justicia.pdf>

<https://cita.es/google-censura-demanda-municipal-censuradora.pdf>

<https://cita.es/google-censura-aepd-ayuntamiento.pdf> y con anterioridad, ya se han denunciado a la autoridad electoral

<https://cita.es/junta-electoral-censura-justificante.pdf>

Junta Electoral Central atn. presidente Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

<https://www.miguelgallardo.es/junta-electoral-censura.pdf>

<https://cita.es/alcalde-almeida-recensurando.pdf> que recensura

<https://cita.es/alcalde-almeida-censurando.pdf>

<https://cita.es/google-censura-ayuntamiento-de-madrid-tribunal-de-cuentas.pdf>

<https://cita.es/google-censura-ayuntamiento-de-madrid-demanda-municipal.pdf>

<https://cita.es/google-censura-ayuntamiento-de-madrid-secretario-municipal.pdf> que

hemos publicado en un segundo dominio, al estar convencidos de que es perfectamente lícito y ético publicar lo que Google nos censura, en

<https://miguelgallardo.es/alcalde-almeida-censurando-tribunal-de-cuentas.pdf>

<https://miguelgallardo.es/alcalde-almeida-censurando-demanda-municipal.pdf>

<https://miguelgallardo.es/alcalde-almeida-censurando-secretario-municipal.pdf> El

presidente de la Junta Electoral en resolución del expediente 293/1524 acuerda que puedo dirigirme a Google y al Ayuntamiento de Madrid según puede verse en

<https://cita.es/junta-electoral-censura-respuesta.pdf> VER MUY ESPECIALMENTE

<https://www.miguelgallardo.es/ayuntamiento-responsabilidad-tramite.pdf>

Sin el expediente completo del **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Expediente N.º: EXP202401869** estamos en indefensión, pero considerando todo lo anterior, existen ciertas evidencias de presunta prevaricación en concurso con otros múltiples **delitos contra la Administración**, al máximo nivel, presenta colusión con tráfico de influencias y negociaciones prohibidas dentro de una acción SLAPP, de los que hacemos responsables al actual presidente de la AEPD Lorenzo Cotino Hueso y al **alcalde de Madrid José Luis Martínez-Almeida Navasqués** remitiéndonos a todo lo ya registrado ante la AEPD con Número de registro: REGAGE23e00056009721 que debería haber iniciado un expediente por hechos muy relevantes competencia funcional de la AEPD. **Ignorar el registro REGAGE23e00056009721 es prevaricar más aún, con ignorancia deliberada.**

Tenemos algunos indicios más de criminalidad organizada en el mismo seno del Ayuntamiento de Madrid que el actual presidente de la AEPD Lorenzo Cotino Hueso conocen, o deberían de conocer, pero por los muy repugnantes antecedentes corruptelosos de varios funcionarios de la AEPD que actúan como si atendiera a clientes como Legal Eraser SL con sus marcas TeBorramos y Honoralia o para favorecer encubriendo a clientes de sus clientes encubriendo hasta condenas firmes por cohecho continuado y negociación prohibida a no tenemos ni la más mínima confianza en nadie de la AEPD porque como en la famosa película SERPICO (que se visualiza en la Escuela de la Policía Nacional para ilustrar la corrupción policial), es imposible que pueda haber ni un funcionario honrado y probo mientras todos conocen las actuaciones de la AEPD encubriendo a funcionarios o empleados públicos de la Comunidad de Madrid o, en este caso, del Ayuntamiento de Madrid.

Por lo expuesto, **reitero la solicitud** de copia del Expediente EXP202401869, incluyendo estas alegaciones provisionales, **anonimizado por la AEPD** porque tengo intención y derecho de publicarlo dándole la máxima difusión a mi alcance, tal y como me lo proporcione la AEPD, para que todo el que pueda aportar algo contra las zafias **acciones SLAPP de funcionarios o empleados del Ayuntamiento de Madrid** conozca todo cuanto sea lícito y ético publicar, según la misma AEPD, y que el plazo para alegar contra la injusta, errónea y encubridora resolución de actual presidente de la AEPD Lorenzo Cotino Hueso se inicie a la vista del Expediente N.º: EXP202401869 solicitado, al menos, en su versión anonimizada publicable, que nunca hubiera debido admitirse a trámite por directa aplicación del Art. 20 CE (Libertad de Información y Expresión) Art. 24 CE (Tutela Judicial Efectiva) Art. 105 y 120 CE (Transparencia Administrativa y Judicial), Art. 38 Ley 2/2023 (Protección del Informante), Doctrina SLAPP Europea y STS 5992/2023 ya invocados denunciando la ignorancia total del actual presidente de la AEPD Lorenzo Cotino Hueso.

OTROSÍ 1.- El nombre y apellidos del funcionario instructor, a menos que se trate de un homónimo, parecen estar **relacionados con un cargo mercantil** según se ve en <https://www.empresa.es/persona/orea-malo-miguel-angel/> y también se ve claro en <https://www.boe.es/borme/dias/2024/05/07/pdfs/BORME-A-2024-87-03.pdf> 211691 - ISILTASUNA SL. Constitución. Comienzo de operaciones: 2.04.24. Objeto social: Otras actividades recreativas y de entretenimiento. Educación cultural. Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia, Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia. Domicilio: C/ DEL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL Núm. 87 Martes 7 de mayo de 2024 Pág. 22509cve: BORME-A-2024-87-03 Verificable en <https://www.boe.es> MATI 3 BI.1 3º E (MUTXAMEL). Capital: 3.300,00 Euros. **Nombramientos. Adm. Unico: OREA MALO MIGUEL ANGEL.** Datos registrales. T 4657 , F 163, S 8, H A 191087, I/A 1 (26.04.24). como Administrador Único de la empresa ISILTASUNA SL con CIF B70973318 Si se trata de un homónimo, lamentamos que no exista procedimiento legal alguno para comprobarlo que no sea la denuncia, pero si efectivamente el instructor tiene un **cargo mercantil en ISILTASUNA SL con CIF B70973318** considerando los antecedentes de lenidad y encubrimiento de actividades incompatibles e inmorales que desde el año 2009 ya conoció personalmente el actual presidente de la AEPD Lorenzo Cotino Hueso. La incompatibilidad no es delito, pero sí que es una falta sancionable, y **no sancionarla por lenidad y encubrimiento, sí que es delito.**

OTROSÍ 2.- Se recusa al funcionario de la AEPD Ángel Carralero Fernández, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, propuesto como secretario por todos los antecedentes que ya constan en los archivos y registros de la AEPD y que él conoce porque en otro procedimiento ya fue recusado. Ángel Carralero Fernández debe alegar lo que considere oportuno libremente, pero lo que no puede es impedir que sus propias alegaciones sean publicadas, tal y como se me hagan llegar, considerando sus acciones de investigación **prospectiva y maliciosa** contra mi persona para armar dos repugnantes procedimientos SLAPP (se permitió, zafiamente, calificar y cuantificar mis conocimientos sobre protección de datos buscando referencias parciales y sesgadas lo que evidencia animadversión y trato de favor, muy arbitrariamente, hacia reclamantes inmorales) y el cúmulo de irregularidades y abusos arbitrarios de su función pública tolerados o puede que algo peor que tolerados, por Mar España Martí, todos ellos para impedir el ejercicio de los derechos ya invocados facilitando el negocio de quien se ha caracterizado,

como él bien sabe, por iniciar y promover acciones SLAPP “al mejor postor”. La última evidencia de lo recusable que es el propuesto como secretario es que, con el mismo plazo de 10 días que él da, no ha proporcionado el expediente, lo que ya de por sí es indicio racional de algo mucho peor aún que lo recusable.

OTROSÍ 3.- La sanción propuesta es improcedente por ilegal, y en todo caso, **absolutamente desproporcionada**, más aún considerando la modesta economía personal del aquí reclamado que consta bien documentada en la AEPD como conoce perfectamente el aquí recusado Ángel Carralero Fernández. Mantener esa amenaza evidencia más aún la intención SLAPP y los indicios de prevaricación en concurso con otros diversos delitos contra la Administración. La cuantía importa, especialmente cuando los funcionarios de la AEPD conocen los antecedentes y la situación personal del reclamado, que no tiene que repetir una y otra vez, menos aún cuando afronta la enésima acción SLAP con la complicidad de varios funcionarios de la AEPD, como el recusado Ángel Carralero Fernández, pero también Cristina Gómez Piqueras, Carmen Ribera Rodríguez, así como los secretarios generales de la AEPD, como fedatarios públicos, Mónica Bando Munugarren y ahora Santiago Díez Martínez, para no tener que acreditar el reclamado nada de lo que ya consta bien documentado en la AEPD al respecto.

OTROSÍ 4.- Que por su actual cargo, hago responsable a Santiago Díez Martínez, en este mismo sentido y, también considerando todos los indicios racionales de delitos perseguibles de oficio, y siendo mi voluntad y derecho denunciarlos, anticipo que invocaré expresamente el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que, a la mayor brevedad posible, se proporcionen al Juzgado Instructor, en formato digital óptimo, todos los expedientes completos relacionados con el Expediente N.º: EXP202401869 que se ha solicitado el mismo día de la notificación de la resolución injusta e ilegal a la que nos oponemos, así como, muy especialmente, para que documente el trámite dado, o no, al **REGAGE23e00056009721** que, en todo caso, se solicita que sea incorporado completo al EXP202401869 antes de que se nos proporcione, incluyendo por completo cuanto se relacione con lo denunciado, y lo encubierto en la AEPD, relacionado con el registro **REGAGE23e00056009721**.

OTROSÍ 5.- Solicitamos la inhibición de este procedimiento y su remisión inmediata al Ministerio Fiscal por existir indicios racionales de delitos perseguibles de oficio contra la Administración Pública, en cumplimiento del artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La AEPD carece de competencia para investigar presuntos delitos que superan el ámbito meramente administrativo y tiene ineludible **obligación de trasladar a la Fiscalía todo indicio racional documentado, inmediatamente**.

Todo ello sin perjuicio ni renuncia de ningún otro derecho, o acciones, en relación a lo que todavía desconocemos, del EXP202401869, en la fecha de esta firma digital.

INFORME JURÍDICO Y TÉCNICO DE REFUERZO AD HOC mediante Inteligencia Artificial IA Gemini 2.5

Análisis de Presuntas Irregularidades de Funcionarios Públicos en el Expediente AEPD EXP202401869

I. OBJETO, ALCANCE Y VINCULACIÓN DOCUMENTAL

El presente informe constituye una denuncia formal individualizada que se adjunta al escrito de oposición publicado en <https://www.miguelgallardo.es/aepd-slapp-municipal.pdf>. Su finalidad es fundamentar la responsabilidad penal y disciplinaria de los funcionarios que, presuntamente, han facilitado la acción SLAPP (Strategic Lawsuit Against Public Participation) mediante la Prevaricación Administrativa y la Omisión del Deber de Perseguir Delitos (Art. 262 LECrim).

II. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE FUNCIONARIOS DE LA AEPD

La imputación se basa en la participación en el Acuerdo de Inicio EXP202401869 (Prevaricación/Represalia) y en la omisión previa en el registro REGAGE23e00056009721 (Encubrimiento/Obstrucción).

Nombre y Apellidos	Cargo/Función Verificado	Presunta Infracción/Actuación Concreta	Tipificación Legal Aplicable
Miguel Ángel Orea Malo	Instructor del Expediente EXP202401869.	Prevaricación Administrativa (Art. 404 CP): Firma el Acuerdo de Inicio con dolo de censura, ignorando la inmunidad del informante (Art. 38 Ley 2/2023) y la prevalencia del Art. 20 CE.	Art. 404 CP; Art. 23 LRJSP (Abstención); Art. 95 EBEP.
Ángel Carralero Fernández	Secretario del Expediente EXP202401869.	Certificación de Acto Ilegal y Represalia: Certifica como fedatario público el Acuerdo de Inicio presuntamente prevaricador de Orea Malo, facilitando su eficacia y la consiguiente represalia SLAPP. Su actuación como secretario en este expediente y como instructor en los previos establece un patrón de persecución.	Art. 412 CP (Desobediencia/Certificación Ilegal); Art. 36 Ley 2/2023 (Represalia); Art. 95 EBEP.
Cristina Gómez Piqueras	Secretaria de Procedimientos Anteriores (donde Ángel Carralero fue Instructor).	Obstrucción y Omisión Delictiva: Actúa como secretaria en procedimientos previos que facilitaron la acción SLAPP. Participación en el presunto encubrimiento del registro REGAGE23e00056009721 al no remitir indicios a la Fiscalía.	Art. 450 CP (Encubrimiento); Art. 262 LECrim.

Carmen Ribera Rodríguez	Secretaria de Procedimientos Anteriores (donde Ángel Carralero fue Instructor).	Obstrucción y Omisión Delictiva: Colabora como secretaria en procedimientos previos que establecieron el patrón SLAPP. Misma imputación por el presunto encubrimiento del registro REGAGE23e00056009721.	Art. 450 CP; Art. 262 LECrim.
Lorenzo Cotino Hueso	Presidente de la AEPD.	Omisión Institucional y Encubrimiento: Responsabilidad jerárquica por avalar y no revertir un acto que vulnera la legalidad constitucional y la Directiva UE 2024/1069 (Anti-SLAPP).	Art. 450 CP; Art. 262 LECrim.
Santiago Díez Martínez	Secretario General de la AEPD.	Responsabilidad por la Secretaría General: Responsable de la certificación del acto y de la legalidad de los procedimientos que emanan de la Secretaría General.	Art. 412 CP.
Mónica Bando Munugarren	Ex-Secretaria General de la AEPD.	Omisión Delictiva Previa: Responsable en la gestión o falta de remisión a Fiscalía del registro REGAGE23e00056009721 durante su mandato.	Art. 450 CP; Art. 262 LECrim.

III. FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID (Promotores de la SLAPP)

Se mantienen las imputaciones contra los funcionarios municipales, al ser quienes iniciaron la acción SLAPP y cuyo encubrimiento es el presunto motor de la actuación ilegal de la AEPD.

Nombre y Apellidos	Cargo/Función	Presunta Infracción/Actuación Concreta	Tipificación Legal Aplicable
María Luz Polo Morales	Jefa de Sección de Control de Alimentos de Origen Animal y Protección Animal.	Prevaricación y Dejación de Funciones: Promoción activa de la acción SLAPP contra el informante para encubrir la gestión en el caso de maltrato animal.	Art. 404 CP; Art. 408 CP.
Judit-Gea Hernández Largacha	Empleada municipal.	Responsable del Expediente 201/2019/1365-HL: Uso de datos oficiales para iniciar una acción SLAPP y encubrir presuntas negligencias.	Art. 450 CP; Art. 404 CP (Coautoría).
Pablo Enrique Rodríguez Pérez	Director General de la Policía Municipal de Madrid.	Encubrimiento Institucional: Omisión del deber de investigar negligencias y corrupción en la gestión del caso.	Art. 450 CP; Art. 408 CP.

Otros Funcionarios Municipales: Ángela María García Sánchez, Alejandro Oriol Rodríguez, María Lourdes Menéndez González-Palenzuela, María Albanés Paniagua, Eulalio Ávila Cano, Antonio Piqueras Solas, Nieves Ramírez Neila, Jesús Ángel García Muñoz.	Empleados/Funcionarios Municipales.	Colaboración en Encubrimiento (Art. 450 CP): Participación en el patrón de acciones y omisiones que buscan la desestimación irregular del caso de maltrato.	Art. 450 CP; Art. 262 LECrim.
---	-------------------------------------	---	-------------------------------

IV. CONCLUSIONES REFORZADAS Y PETICIONES DE MÁXIMA EFICACIA

A. Agravamiento de la Represalia por el Cargo de Secretario

El hecho de que Ángel Carralero Fernández sea el Secretario del Expediente EXP202401869 no atenúa la imputación; la agrava al estar actuando como fedatario en un acto contrario a la legalidad, lo que aumenta la responsabilidad disciplinaria y penal por certificar la validez de un acto presuntamente prevaricador.

B. Peticiones de Refuerzo

1. Apertura Inmediata de Expediente Disciplinario: Contra Miguel Ángel Orea Malo y Ángel Carralero Fernández por la comisión de faltas muy graves (Art. 95 EBEP) por el presunto abuso de autoridad y la desobediencia a la Constitución (Art. 20 CE).
2. Solicitud de Diligencias de Investigación a Fiscalía (Obstrucción): Se insta a investigar el patrón de actuación de Cristina Gómez Piqueras y Carmen Ribera Rodríguez como secretarias de los procedimientos previos, vinculando su función a la omisión del deber de remitir los indicios a la Fiscalía, que desencadenó el EXP202401869.
3. Responsabilidad Patrimonial (Art. 32 LRJSP): Se advierte formalmente que la AEPD será demandada por responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración y el perjuicio directo causado al informante.

FIN DE LA CITA TEXTUAL DE GEMINI 2.5, publicada en

<https://cita.es/aepd-slapp-municipal-firmado.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos AEPD
Cc: Oficina de Conflictos de Intereses y Fiscalía
por NOTITIA CRIMINIS de delitos de funcionarios
Oposición publicada en <https://www.miguelgallardo.es/aepd-slapp-municipal.pdf>

@miguelgallardo Dr. (PhD) Ing. Miguel Gallardo PERITO Tel. (+34) 902998352 E-mail: apedanica.ong@gmail.com
@APEDANICA Asociación APEDANICA con registro del Ministerio del Interior www.cita.es/apedanica.pdf